

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2019-00395-00
Convocante : Solomon Sanabria Pérez
Convocado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

De la solicitud de conciliación

El señor Salomón Sanabria Pérez a través de apoderado judicial, presentó el 14 de agosto de 2019 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial la que correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 22), quien convocó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

“PETICIONES MOTIVO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación se dirige a que se declare:

PRIMERO: *La nulidad del oficio No. 2017-26687 de fecha 19 de mayo de 2017, acto administrativo expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud del cual expresa que no se accede favorablemente en sede administrativa de las pretensiones del convocante sobre el reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor “IPC”, a su asignación de retiro.*

SEGUNDO: *Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, liquidación [sic.] y pague al convocante en forma indexada, los efectos prestacionales menoscabados por el NO reajuste oportuno del sueldo básico conforme al “IPC” que afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1997 al año 2004, y a la fecha del año 2019, efectúe el PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DEL LA PETICIÓN [sic.]; hasta la fecha en que se profiera acuerdo favorable, conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este índice sea superior a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación, estos reajustes son la base para liquidar el salario básico y asignación de retiro de los años siguientes hasta la fecha en que se adquiera firmeza el auto que apruebe conciliación, se efectúe el pago en forma total y se incluya estos incrementos en la nómina del convocante:*

TERCERO: *Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cancele con retroactividad todos estos valores adeudados en forma indexada, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Hechos

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Mediante Resolución No. 2979 del 10 de septiembre de 2003 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" reconoció asignación de retiro a Salomón Sanabria Pérez.
2. Desde el momento que le fue reconocida la asignación de retiro a Salomón Sanabria Pérez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" la ha venido reajustando anualmente por actos administrativos de conformidad con el principio de oscilación previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.
3. Los incrementos en la asignación de retiro del convocante Salomón Sanabria Pérez han estado por debajo del IPC, situación que ha disminuido la capacidad adquisitiva de la prestación, además vulnera derechos como la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.
4. El 5 de mayo de 2017 Salomón Sanabria Pérez solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por IPC en su asignación de retiro, por ser inferiores a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.
5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" manifestó que le asistía ánimo conciliatorio ante las Procuradurías Delegadas para lo Contencioso Administrativo frente a lo solicitado por el convocante, mediante oficio con consecutivo 2017-26687 del 19 de mayo de 2017.

Del acuerdo conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de noviembre de 2019 (fls. 57-58 y 59-61)¹ y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) DECISIÓN CONCILIAR

CONCILIAR el presente asunto, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación [sic.](...)."*

La anterior propuesta conciliatoria allegada junto con sus anexos fue aceptada en todos sus términos por la parte convocante.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

¹ Se precisa que en esta fecha fue donde efectivamente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante el Ministerio Público, toda vez que la audiencia de conciliación extrajudicial se convocó inicialmente para realizarse el 14 de agosto de 2019, sin embargo, no pudo adelantarse la misma ante la inasistencia de la parte convocada (fl. 24), nuevamente se reprogramó la misma para el 1 de noviembre de 2019 y allí se tuvo que suspender con el fin de que se determinara con exactitud la forma y el plazo para el pago (fls. 57-58) reprogramándose nuevamente la diligencia para el día 12 de noviembre de 2019 (fls. 59-61).

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así²:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los*

² Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil", cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Caso concreto:

Procede el Despacho en este momento a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes³, pues pretende el convocante el reajuste de su mesada pensional con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde los años 1997 al 2004.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende, la conciliación no es obligatoria ni procedente, pero sí es factible al no estar prohibida expresamente en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 y a que los derechos en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible e inconciliable, como lo es el derecho a recibir la mesada pensional, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería pagada en un 75%, el cual sí es un tema conciliable, pues no se trata del núcleo esencial del derecho.

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, el convocante es mayor de edad, estuvo debidamente representado en la audiencia conciliatoria, con su respectivo apoderado quien contó con la facultad expresa para conciliar, de acuerdo al poder obrante en el plenario⁴, de igual manera, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial o extrajudicialmente. Así mismo, estuvo debidamente

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

⁴ Fl. 9.

representada por el abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso quien representó los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (fl. 28), quien tenía facultad expresa para conciliar y actuó dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación (fls. 42 y 43-48).

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

"(...) 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Conforme al aparte normativo transcrito, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Por ello al tratarse el *sub examine* de la reclamación de un reajuste pensional, no se encontraría caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería procedente.

4. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

- i) Resolución No. 2979 del 10 de septiembre de 2003 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro a favor del convocante a partir del 1 de marzo de 2001 en cuantía del 66% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación de partidas computables la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad (fls. 10-12).
- ii) Oficio No. 2017-26687 del 19 de mayo de 2017 expedido por la entidad convocada, por medio del cual se da respuesta a la solicitud del convocante, informándole que de acuerdo a los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar

Expediente: 81-001-33-33-002-2019-00395-00

Convocantes: Salomón Sanabria Pérez

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego se surta el control de legalidad y una vez se cumpla ese trámite se procederá al pago respectivo, señalando el pago y los requisitos respectivos para el mismo (fls. 13-15).

- iii) Certificación en la que figura Arauquita, Arauca como última unidad de prestación de servicios del convocante expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (fl. 16).
- iv) Certificación de las sumas por concepto e incrementos anuales hechos a la asignación de retiro del convocante desde los años 2001-2019 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (fl. 17).
- v) Hoja de servicios de Salomón Sanabria Pérez (fls. 18-19).

Con las anteriores pruebas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio tampoco resulta contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que los beneficiarios de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajuste conforme al IPC cuando este haya sido mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004⁵, por ello, como el convocante es beneficiario de la pensión desde el 20 de septiembre de 2003, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al IPC a partir de esa fecha hasta el año 2004, cuando haya resultado mayor este porcentaje al del principio de oscilación de esos años.

5. Respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, se advierte que frente al acuerdo conciliatorio al que llegaron Salomón Sanabria Pérez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", se supera, pues a pesar de tratarse de un derecho pensional, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, del derecho cierto, irrenunciable e indiscutible como lo es el monto de la mesada pensional. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, se parte de que la información allí contenida

⁵ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25000-2003-08152-01 (8464) M.P. Jaime Moreno García. Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010. Referencia: Expediente No. 0751-2009, Radicación: 250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón; magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010. Referencia: Expediente N° 2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad convocada, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Así mismo, la suma que pagará la entidad como consecuencia del acuerdo conciliatorio fue la resultante de aplicar la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período anterior al 5 de mayo de 2013, como quiera que de acuerdo a la respuesta dada por la entidad convocada mediante Oficio 2017-26687 la parte actora efectuó la reclamación de reajuste el 5 de mayo de 2017 (fls. 13-15) y la fecha en que se efectuó la liquidación, fue desde el 5 de mayo de 2013 en adelante, por lo cual está debidamente aplicada la prescripción.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar la mesada pensional del convocante a partir del mes de septiembre de 2003, reconocer las sumas por concepto de capital y un 75% de indexación de los valores dejados de recibir, situación que igualmente representa un ahorro para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

Además, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y tampoco intereses sobre las sumas a reconocer dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, por consiguiente no se advierte lesivo para el patrimonio público, sino beneficioso para este ya que la posibilidad de condena en este caso es suficientemente alta.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Salomón Sanabria Pérez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: El convocante Salomón Sanabria Pérez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Expediente: 81-001-33-33-002-2019-00395-00

Convocantes: Salomón Sanabria Pérez

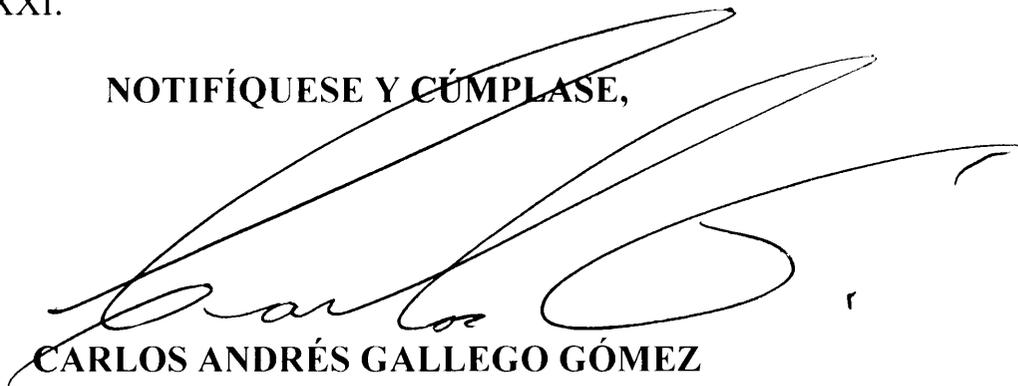
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0154, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria